

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 997

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre del año
dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Permiso Salida del País
Demandante: DAYANI CORTES SANDOVAL
Demandado: JUAN DAVID CARDONA VALENCIA
NNA: SAMUEL CARDONA CORTÉS
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00084-00*

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso VERBAL SUMARIO – PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, promovido a través de apoderado judicial por la señora DAYANI CORTES SANDOVAL, en beneficio del menor SAMUEL CARDONA CORTÉS, en contra el señor JUAN DAVID CARDONA VALENCIA.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 390 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio del menor.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, fue notificado en debida

forma del auto admisorio de la demanda el 29 de abril del año 2021; sujeto procesal que dentro del término otorgado guardó silencio, a pesar de otorgar poder a abogado, el reconocimiento de la personería jurídica fue negado, situación que no fue rectificadas por el demandado.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo tanto, se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello por lo que se ordenara la citación a las partes para que concurren a rendir interrogatorio.

Por otro lado, se ordenará la práctica necesaria de la visita domiciliaria al hogar donde habita el menor **SAMUEL CARDONA CORTÉS**, a efectos de establecer las condiciones sociales, familiares y económicas que rodea el mentado hogar, para lo cual se otorgará un término máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de este auto por estado, la cual deberá ser realizada por la trabajadora social adscrita a este Juzgado.

Se advierte que los costos del traslado de la trabajadora social deberán ser sufragados por la parte interesada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales** hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda, por parte del señor JUAN DAVID CARDONA VALENCIA.

3º) PROGRAMAR para día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 9:00 A.M.** la audiencia de que trata el 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas.

4.1).- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a).- Documentales: - Tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el expediente electrónico.

b).- Interrogatorio de parte: - Recíbese en la misma audiencia, la declaración del señor **JUAN DAVID CARDONA VALENCIA**.

c).- Testimoniales: Recíbese en la misma audiencia, la declaración de los señores EDGAR RAFAEL CORTES VELAZQUES, JHAN CARLO CORTES SANDOVAL, SANDRA MILENA SANDOVAL, LUZ DARY VALENCIA OROZCO.

4.2 De oficio:

ORDENAR la práctica de la visita domiciliaria al hogar donde habita el menor **SAMUEL CARDONA CORTÉS**, a efectos de establecer las condiciones sociales, familiares y económicas que rodea el mentado hogar, para lo cual se otorgará un término máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de este auto por estado, la cual deberá ser realizada por la trabajadora social adscrita a este Juzgado.

Los costos del traslado de la trabajadora social deberán ser sufragados por la parte interesada.

5º) ORDENAR a las partes y apoderada judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be313c7ca08f0c098ee24e68a8bc87679fda5f77f889a263b2397d684f7946c8**
Documento generado en 28/10/2021 07:26:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**